

RESOLUCIÓN No 0538 DE 2020

(03 MAR 2020)

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA – AMBIENTAL, SE IMPONE UNA SANCION Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, "CORPOGUAJIRA" En uso de sus facultades legales y en ejercicio de las funciones delegadas, conforme lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, de acuerdo con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que mediante formato de queja ambiental de fecha 27 de octubre de 2015 radicado bajo el N° 557 se informó sobre presunto poda y tala de árboles en toda la vía de Hatonuevo – La Guajira afectando el paisaje y los recursos naturales renovables.

Que mediante auto N° 1189 del 04 de noviembre de 2015, se avocó conocimiento de la misma y en consecuencia ordenamos a personal idóneo de la Dirección Territorial del Sur para la práctica de una visita, con el fin de constatar la situación y conceptuar al respecto.

Que personal de la Territorial Sur evaluó la información suministrada realizó visita de inspección ocular el pasado día 18 de noviembre de 2015, al sitio de interés en el Municipio de Hatonuevo - La Guajira, procediendo a rendir el Informe Técnico No. 344-688 del 18 de noviembre de 2015, en el que se registra lo siguiente:

(...)

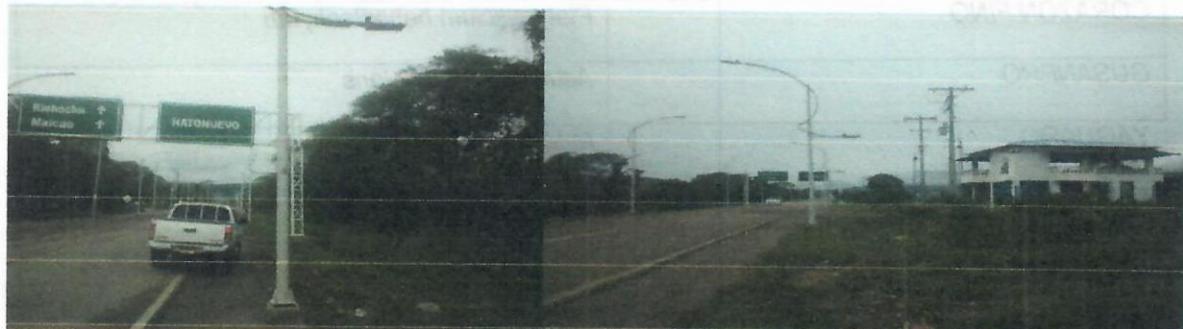
1. VISITA Y EVALUACIÓN TÉCNICA

Por solicitud del Director Territorial Sur mediante Auto de Trámite No. 1189 del 4 de noviembre de 2015 y soportado con el radicado PRRSD No. 557 del 27 de octubre de 2015, interpuesto por persona anónima, se realizó visita de inspección en las entradas por la carretera nacional del Municipio de Hatonuevo, para verificar lo relacionado en el asunto.

1.1 OBSERVACIONES:

ACCESO: Se ubica el Municipio de Hatonuevo en un punto ampliamente conocido, en toda la carretera Nacional que de Fonseca conduce a Riohacha.

1.2 EVIDENCIAS FOTOGRÁFICAS:



0538



CANTIDAD DE ÁRBOLES INTERVENIDOS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD	PERIMETRO(M) (Promedio)	DIAMETRO	ALTURA TOTAL (M)	FACTOR FORMA	VOLUMEN (M³)
Ver relación	Ver relación	730	0,50	0,1592	4	0,7	40,6640

RELACIÓN DE LAS ESPECIES DE ÁRBOLES INTERVENIDOS

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICA
DIVIDIVI	<i>Caesalpinia coriaria</i>
GUAYACAN	<i>Bulnesia sp</i>
ESPINITO COLORAO	<i>Acacia sp</i>
MATARRATON	<i>Gliricidia sepium</i>
TRUPILLO	<i>Prosopis juliflora</i>
CORAZÓN FINO	<i>Platymiscium hebestachyum</i>
GUSANERO	<i>Astronium graveolens</i>
YAGUARO	<i>MIMOSACEAE</i>
GUASIMO	<i>Guazuma ulmifolia</i>
LAUREL	<i>Nectandra spp</i>
CARANGANITO	<i>Acacia spp</i>

CAIBA BLANCA	<i>Hura Creptans</i>
TOTUMO	<i>Crescentia cujete</i>
MAMON	<i>Melicocca bijuga</i>
TAMARINDO	<i>Tamarindus Indica</i>
ALMENDRO	<i>Terminalia cattapa</i>
MAIZ TOSTAO	<i>Celtis sp</i>
TOCO	<i>Cractaeya Tapia</i>
NEEM	<i>Azadirachta Indica</i>
ALGARROBILLO	<i>Samanea saman</i>
HIGUITO	<i>Ficus spp</i>

2. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

En la inspección realizada se tomó información del sitio de acuerdo a las observaciones hechas. Luego de analizar los **resultados de la visita y lo manifestado en la denuncia, se concluye lo siguiente:**

1. Se evidenció que en la entrada del Municipio de Hatonuevo, en dirección Este-Oeste a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°03'13.1" y W: 072°44'59.4" y en la entrada en dirección Oeste-Este a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°04'50.3" y W: 72°44'58.7", se realizó intervención a la flora en una extensión aproximada de 4.9 kilómetros, acto consistente en talas, podas y mutilaciones a todos los árboles establecidos en las aceras de la carretera Nacional que pasa por todo en centro de la municipalidad, dejando muchos árboles descompensados con ramas solo por uno de sus lados constituyéndose en un peligro latente por caídas repentina, dejando esparcidos muchos residuos como ramas, fustes, hojas, con el agravante de que muchos de ellos fueron retirados con destino incierto.
2. La operación se llevó a cabo en la entrada del Municipio de Hatonuevo, en dirección Este-Oeste a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°03'13.1" y W: 072°44'59.4" y en la entrada en dirección Oeste-Este a partir del punto Georreferenciado con las coordenadas N: 11°04'50.3" y W: 72°44'58.7".
3. La tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies se ejecutó durante los meses de agosto a octubre de 2015.
4. La tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies se efectuó con las herramientas de Motosierra, hacha y machete; según las evidencias encontradas en el sitio de los hechos en tocones, troncos y ramas.
5. La responsabilidad de la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies, al no encontrarse una valla de responsabilidad directa, se presume recaer en el ente del Municipio de Hatonuevo y quien presuntamente realizó la operación sin autorización de la autoridad ambiental.
6. El daño ambiental causado por la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies, entre otros: perdida de la biomasa vegetal, disminución y perdida de la biodiversidad natural, privación a la comunidad de recibir los beneficios ambientales que presta un árbol, se desconfiguró el panorama paisajístico por la pérdida del verdor y sombrío

de su follaje que armonizaba en la zona con los otros elementos del bosque y malestar visual.

7. Se estimó que la perdida de la biomasa vegetal fue de aproximadamente **40,6640 m³**, resultado obtenido utilizando la medición del segundo método "indirecto" consistente en la estimación de la altura mediante la utilización de distintos instrumentos, elementos y facilidades sugestivas o propias del técnico observador.
8. La causa de la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies, obedecieron a la instalación de redes eléctricas para alumbrado público en la avenida principal del Municipio y sus efectos, entre otros, son la privación de los beneficios ambientales de los árboles y perdida de nichos a la pequeña fauna.

En razón a lo anterior esto y en virtud de que son funciones de esta Corporación la evaluación, control y seguimiento ambiental del uso de los recursos naturales, y promover y ejecutar adecuadamente acciones para su conservación, **se recomienda**:

1. Adelantar y/o impulsar las acciones jurídicas que procedan como Autoridad Ambiental para frenar este tipo de actividades sin ningún control que son indeseables.
2. Requerir al **MUNICIPIO DE HATONUEVO** para adelantar los descargos y responsabilidad respectiva.

Ordenar al **MUNICIPIO DE HATONUEVO** retirar los residuos producto de la tala, podas y mutilaciones realizadas a los árboles de diferentes especies para evitar posibles incendios por diferentes circunstancias.

(sic)

Que mediante auto No 1275 del 02 de noviembre de 2016, se ordena la apertura de una investigación ambiental. La cual notificada el día 23 de noviembre de 2016 tal como consta en el expediente del proceso.

Que mediante oficio 370.1044 se notificó por aviso al representante legal **RAFAEL ANGEL OJEDA BRITO**, como representante legal de la alcaldía de Hatonuevo.

En el oficio bajo radicado No SAL- 1368 de 23 de noviembre de 2016 se le comunicó al procurador Judicial II, Agrario y Ambiental de la apertura del auto Nº 1275 de 02 noviembre de 2016.

Que mediante Auto No 304 de fecha 10 de abril de 2017, **CORPOGUAJIRA** formuló cargo dentro de la investigación ambiental, establecida en el artículo primero:

Formular contra el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, Identificado con Nit No 800255101-2, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva del acto administrativo, el siguiente **PLIEGO DE CARGOS**:

CARGO UNO: por violación al decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;

d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Se envió citación del precipitado auto No 304 de fecha 10 de abril de 2017 y entregado el día 21 de abril de 2017 el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, Identificado con Nit No 800255101-2.

Que el artículo segundo del auto 1200 de fecha 20 de noviembre de 2017, manifiesta que el presunto infractor dispone del término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto, para que directamente o por intermedio de apoderado, presente sus descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, cuyo costo en caso de que se requiera la práctica de estas correrá a cargo de quien solicite de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009.

DESCARGOS

El **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, Identificado con Nit No 800255101-2, no hizo uso de la oportunidad procesal de presentar descargos y aportar y solicitar las pruebas que considerara pertinentes y conducentes.

PERIODO PROBATORIO

El Artículo 26° de la Ley 1333 de 2009, dispone: "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conductencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

De conformidad con lo previsto en la norma antes citada, la autoridad ambiental competente ordenará la práctica de pruebas en los siguientes eventos:

- Cuando son solicitadas por el investigado en su escrito de descargos, previa evaluación de su conductencia, pertinencia y necesidad.*
- Oficiosamente, cuando lo considera la autoridad ambiental que adelanta la instrucción".*

Teniendo en cuenta lo anterior y debido a que dentro del presente proceso el infractor, no presento descargos, no solicitó la práctica de estas y de igual forma esta Autoridad Ambiental no requiere practicar pruebas de oficio, se procederá a lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

0538



Que mediante auto No 1201 de 20 de noviembre de 2017, por el cual se da traslado para alegar a la contra parte por el término de diez (10) días hábiles para exponer sus argumentos, vencido este término el infractor no presento alegatos y en consecuencia se procederá de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la ley 1333 de 2009.

Así las cosas, no existiendo alguna irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, procede esta Autoridad mediante el presente acto administrativo a determinarla responsabilidad del Municipio de Fonseca respecto de los cargos formulados mediante Auto 1254 de fecha 04 de diciembre de 2017 y, en caso de que se concluya que la investigada es responsable, procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2º establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su Artículo 1º que, el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el estado la obligación de planificar el manejo de los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que el numeral 8 del artículo 95 de la constitución nacional consagra. “son deberes de la persona y del ciudadano: proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano”

Que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

Que la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogado entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 5 de la ley 1333 de 2009. *Infracciones*. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al

medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Artículo 43. Multa. Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales

DECISION

Que la Corporación Autónoma Regional De La Guajira – CORPOGUAJIRA, una vez agotado el proceso sancionatorio, entra a calificar la conducta del presunto infractor, teniendo en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuanimidad entre la medida sancionatoria, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente.

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la corte constitucional al declarar exequibilidad de dicha norma, preciso: "los párrafos demandados no establecen una responsabilidad sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. En tal sentido, las autoridades ambientales, deben realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (artículo 22 de la ley 1333 de 2009), como se ha obrado en el presente caso.

Respeto de la valoración de culpa o dolo, advirtió la corte constitucional: en el caso bajo examen, la presunción de culpabilidad establecida en las normas objetadas supera el citado juicio de razonabilidad, pues lo que se pretende a través de ellas es realizar una redistribución de las cargas probatorias a favor de la protección de un interés de raigambre superior, como lo es, la salvaguarda del derecho colectivo al medio (sic) ambiente sano el cual por su estrecha relación con los derechos a vida, a la integridad física y la salud puede igualmente considerarse un derecho fundamental por conexidad.

La razonabilidad de la medida adoptada por el legislador descansa en reconocer que las infracciones que se cometan frente al medio ambiente, por lo general subyacen en la realización de actividades peligrosas, las cuales por el riesgo inherente que rodea su ejercicio, suponen que el comportamiento dañoso envuelve una conducta negligente, imprudente y maliciosa. Así las cosas, es así innegable que en materia sancionatoria ambiental, aparece como una herramienta procesal idónea para salvaguardar un bien jurídico particularmente importante respecto del cual la prueba del elemento subjetivo que fundamenta la responsabilidad, se dificulta y resulta excesivamente gravosa frente una modalidad de comportamiento, que por el riesgo que ella misma involucra, supone un actuar contrario al deber de diligencia (...)

Para esta corporación la creación de la presunción legal resulta razonable por cuanto atiende la correspondencia entre la experiencia y circunstancias ambientales descritas y la defensa del bien jurídico constitucional medio ambiente sano, bajo los principios internacionales ambientales que se han mencionado.

Si bien, la regla general es que los sujetos procesales deben demostrar los hechos que alegan de su pretensión -onus probando incumbi actori- también lo es que, con el ánimo de propender por la efectividad de los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes, el legislador podría liberar al estado de la carga de la prueba redistribución de las cargas

procesales, sin perjuicio de que el infractor pueda desvirtuar la culpa y el dolo mediante prueba en contrario.

Por lo tanto los hechos en que se funda la presunción general establecida atienden a circunstancias acreditadas y a posibilidades fundadas y la experiencia que resultan razonable dado el bien jurídico constitucional que se protege medio ambiente sano para la preservación de las generaciones presentes y futuras.

[...]

La considera que la presunción general se acompaña con la constitución toda vez que no exime al estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos y omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio ley 1333 de 2009, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor – debido proceso-

Los párrafos demandados no establecen una presunción de responsabilidad, sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta si es constitutiva de infracción ambiental o se ha actuado en amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art 17 de la ley 1333 de 2009) han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios (art, 22 ley 1333 de 2009).

No se pasa entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de normas o actos administrativos ambientales o respecto del daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que fue en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda presentar su demostración.

Además, el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, establece los eximentes de responsabilidad, como son

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la ley 95 de 1890 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. De igual modo el artículo 9º contempla las *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental*:
 - 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
 - 2º. Inexistencia del hecho investigado.
 - 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
 - 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Todo lo anterior permite a la corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador además de otros factores que la diferencian de la responsabilidad objetiva,

esto es, la presunción de culpabilidad por el solo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor.

Circunstancia en que el artículo 8º de la ley 1333 de 2009, no aparezca establecido como causal eximente responsabilidad de la ausencia demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece como su nombre lo indica, únicamente a las causales de exoneración de la responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación a prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales."

Acorde con lo anterior, el presunto infractor al ejercer su derecho defensa tiene la oportunidad procesal de desvirtuar la presunción de culpa o dolo, bien sea demostrado de a pesar de que la conducta existió desde el punto de vista objetivo, no actuó con culpabilidad (aspecto subjetivo de la responsabilidad) o acreditando que la conducta por acción u omisión fue generada por el hecho de un tercero que no dependía contractualmente de él, como podía acaecer por un acto terrorista por fuerza mayor o caso fortuito.

La oportunidad procesal apta para ejercer plenamente el derecho de defensa dentro del procedimiento sancionatorio ambiental es la presentación de descargos, como respuesta al pliego de cargos que formule la autoridad, por los hechos objetivos demostrados con grado de certeza, pues a esa altura procesal está plenamente definida la imputación fáctica y jurídica que traza la dialéctica del proceso y define el marco para el ejercicio del derecho de contradicción y defensa.

Revisado el expediente materia de la presente investigación, encontramos que evidentemente existe una violación clara a la norma de permiso de aprovechamiento forestal por parte del MUNICIPIO DE HATONUEVO, Identificado con Nit No 800255101-2.

Razón por la cual se gradúa la sanción teniendo en cuenta lo consignado en el decreto 3678 de 04 de octubre de 2010 y resolución 2086 de 25 de octubre de 2010.

METODLOGIA APlicADA

Teniendo en cuenta el marco normativo se procedió a aplicar la metodología tomando como referencia los criterios establecidos para la imposición de multas, los cuales son:

- BENEFICIO ILÍCITO

Ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, para el cálculo de este criterio se cuantificó:

Los **Ingresos Directos** es el valor que obtiene el infractor por realizar la actividad, para este caso en el Informe Técnico N° 344.688 se registra una relación de árboles, donde se establecieron (730) con una pérdida de biomasa vegetal aproximadamente de 40,660 M³ ubicados en la entrada del Municipio de Hatonuevo.

Para los **Costos Evitados** se considera que estos corresponden al valor asociado al trámite del Permiso de Aprovechamiento Forestal, por tanto se estima en \$ 698.840, Valor tomado de la *Liquidación de la Evaluación del Permiso de Aprovechamiento Forestal del Expediente 335/15*.

Asimismo, la Tasa Forestal establecida en el respectivo Permiso de Aprovechamiento Forestal por la tala de los 730 árboles, los cuales constituyen un volumen de 40,660 M³, donde 1 M³ de manera en pie corresponden a \$ 13.138, que para este caso equivale a \$ 534.243,6. Que además, el infractor dejó de realizar la Medida de Compensación, que según el Manual de Compensación se especifican

los valores del factor de compensación para vegetación secundaria o urbana y para ecosistemas naturales, donde para este caso de los árboles talados se encontraban en el casco urbano en el Municipio de Hatonuevo, con estados buenos, menores a 20M³ cada uno, por tal razón se debió sembrar (4) arboles por cada especie talada, para un total de (2.920) ejemplares, con base a lo anterior cuantificó de la siguiente manera:

1. Por (1) Hectárea (10.000M²) se siembran aproximadamente 625 árboles, ósea que los 2.920 se establecerían en un área aproximadamente de 46.720 M² es decir, 4,672 Ha.
2. Según el *Contrato de Obra Pública N° 0097 de 2015 de Corpoguajira* el valor unitario de reforestación de plantaciones protectoras por hectárea es de \$ 2.207.750, es decir, que para establecer árboles en 4,672 Ha eso tendría un valor de \$ 10.314.608.
3. Igualmente para la actividad de cerca de aislamiento que para los 2.920 árboles el área seria de 30*40 (por árbol 12 ML) es decir un perímetro de 35.040 ML y que según el *Contrato de Obra Pública N° 0120 de 2015 de Corpoguajira* un Km tiene un costo de \$ 4.966.561, para los 35,04 km se estima un valor de \$ 174.028.297.
4. El valor unitario de un año de mantenimiento equivale a \$ 1.045.949 por lo tanto para los tres años de mantenimiento establecidos en la medida de compensación equivalen a \$ 3.137.846.
5. En base a lo anterior, la compensación tendría un costo total de \$ 187.480.751.

Que en total los costos evitados suman \$ 188.713.835 equivalentes a Permiso (\$ 698.840) + Tasa Forestal (\$ 534.243,6) + Medida de Compensación (\$ 187.480.751).

Se considera que no existen **Ahorros de Retraso**, ya que no cuentan con permiso y sus obligaciones asociadas a la fecha.

Ingresos Directos	\$ 0.00
Costos Evitados	\$ 188.713.835
Ahorro de Retrasos	\$ 0.00

Por ser una infracción visible, por no contar con el respectivo Permiso, se toma el valor de **Capacidad de Detección** alta = 0,50

Para el **Factor de Temporalidad** tomamos un (1) día en que se constató la infracción, el cual corresponde a la visita de inspección ocular realizada el día 18 de noviembre de 2015 registrada en el Informe Técnico N° 344.688 del 18 de noviembre de 2015.

• GRADO DE AFECTACIÓN

La tala del recurso flora realizada en la entrada del Municipio de Hatonuevo, se concreta como un **Riesgo**.

Para el Grado de Afectación Ambiental (Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos), para este caso los recursos afectados por esta acción es el Paisaje, Suelo, Aire y la Biodiversidad. Donde los atributos a valorar son:

Intensidad: Debido a que no cuenta con Permiso de Aprovechamiento Forestal la afectación de bien de protección es representada en una desviación del estándar fijado por la norma en el rango en el rango entre 34% y 66%, por eso se estima en (4) para la Biodiversidad, mientras que para los demás recursos por estar en el rango entre 0 y 33% se valorara (1).

Extensión: En el Informe Técnico no se registra un aproximado del área afectada, por tal razón se optó por calificar los recursos de manera conservadora tomando el valor más bajo (1).

Persistencia: Se estima que la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años, estimando para la Biodiversidad (3) y para los demás recursos (1), porque se establece del efecto es inferior a seis (6) meses.

Reversibilidad: Se estima que la capacidad del bien de protección ambiental afectado es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar de volver a sus condiciones anteriores, corresponde a un plazo superior a diez (10) años; por lo tanto para la Biodiversidad se estima (5) y para los demás recursos puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, por tanto se valora (1).

Recuperabilidad: Para este caso se estima que la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años, por tanto para la Biodiversidad se valora en (3) y en (1) para los demás recursos afectados, ya que se pueden recuperar en un plazo inferior a seis (6) meses.

Es importante aclarar que para el cálculo de esta tasación se tomó el Salario Mínimo Mensual Legal Vigente del año 2015 (\$ 644.350), debido a que fue el año en que se constató la infracción.

• CIRCUSTANCIAS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Para este caso se aplicaron las siguientes circunstancias:

Atenuantes: Se consideró aplicar "Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana", porque la realización de la tasación está enfocada bajo la consideración de Riesgo, debido a que el cargo formulado se enfoca en la carencia del permiso para realizar la tala.

Agravantes: "Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor", se realizó consulta en la página web http://vital.ania.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext; constatando que el Municipio cuenta con una infracción registrada.

• COSTOS ASOCIADOS Y CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA

Costos Asociados: Para este caso no aplica.

Capacidad Socioeconómica: Para el cálculo se tuvo en cuenta la variable de capacidad de pago para los entes territoriales, es decir el Municipio de Hatonuevo es **Categoría Sexta** (Información tomada de la página web de la Contaduría General de la Nación <http://www.contaduria.gov.co/wps/portal/internetes/home/internet/productos/categorizacion-dep-mun/>).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Que una vez realizada la cuantificación de los criterios para la tasación de multa evaluada por Riesgo a la infracción efectuada por el Municipio de Hatonuevo se concluye:

1. Que la Multa a pagar por el infractor es de \$ 256.942.768 de pesos M/C.
2. Que el infractor realizó tala en el casco urbano en el Municipio de Hatonuevo, sin tramitar ante la Corporación el Permiso de Aprovechamiento Forestal.

Que la imposición de la sanción debe tener presentes los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales debe existir ecuamidad entre la medida sancionadora, el comportamiento del infractor y la afectación de los recursos naturales renovables, la salud humana y el medio ambiente, así lo expreso la corte constitucional en sentencia C- 160 de abril de 1998.

Que resulta una grave, omisión la cometida por el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, Identificado con Nit No 800255101-2, por violación al decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados

en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación autónoma regional de la guajira CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad el **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, Identificado con Nit No 800255101-2, por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 304 de fecha 10 de abril de 2017, por lo tanto se harán acreedores a la imposición de una sanción, en multa al primero por el valor de doscientos cincuenta y seis millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos \$ 256.942.768 de pesos M/C. Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa – Ambiental Iniciada mediante auto No 1275 de 02 de noviembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, Identificado con Nit No 800255101-2, por el valor de doscientos cincuenta y seis millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos \$ 256.942.768 de pesos M/C, por infringir lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo. Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio.

(Decreto 1791 de 1996, artículo 23).

Que no obstante y por todo lo anterior, la corporación autónoma regional de la guajira CORPOGUAJIRA, considera que existe suficiente mérito para endilgarle responsabilidad el MUNICIPIO DE HATONUEVO, Identificado con Nit No 800255101-2. por quedar plenamente demostrado la manifiesta violación a las normas ambientales relacionadas en el pliego de cargos señalados en el auto No 304 de fecha 10 de abril de 2017, por lo tanto se harán acreedores a la imposición de una sanción, en multa al primero por el valor de doscientos cincuenta y seis millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos \$ 256.942.768 de pesos M/C. Que en razón y mérito de lo anteriormente expuesta el director general de CORPOGUAJIRA,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Cerrar la Investigación Administrativa – Ambiental Iniciada mediante auto No 1275 de 02 de noviembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: Sancionar al MUNICIPIO DE HATONUEVO, Identificado con Nit No 800255101-2, por el valor de doscientos cincuenta y seis millones novecientos cuarenta y dos mil setecientos sesenta y ocho pesos \$ 256.942.768 de pesos M/C, por infringir lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.7.1. Procedimiento de Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante;
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
- c) Régimen de propiedad del área;
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;

0538



e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

PARAGRAFO SEGUNDO: el pago de las multas impuestas en el presente artículo deberá efectuarse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la providencia correspondiente, a favor de CORPOGUAJIRA en la cuenta que para efecto suministre al sancionado, la tesorería de la Corporación; vencido dicho termino sin que se hubiere hecho efectivo el pago, esta entidad iniciara el correspondiente proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, conforme a lo previsto en el artículo 86 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar a la Procuraduría Judicial Agrario y Ambiental según lo establecido en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Por la dirección de la Territorial Sur de esta Corporación, notificar personalmente o por aviso del contenido del presente acto administrativo al representante legal o quien haga sus veces **MUNICIPIO DE HATONUEVO**, Identificado con Nit No 800255101-2, o a su apoderado debidamente constituido.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la Página WEB y en el boletín de esta Corporación, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO SEPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Riohacha, Departamento de La Guajira, 03 MAR 2020

SAMUEL SANTANDER LANAO ROBLES
Director General

Proyectó: C. Zárate
Revisó: E. Freile
Aprobó: J. Barros